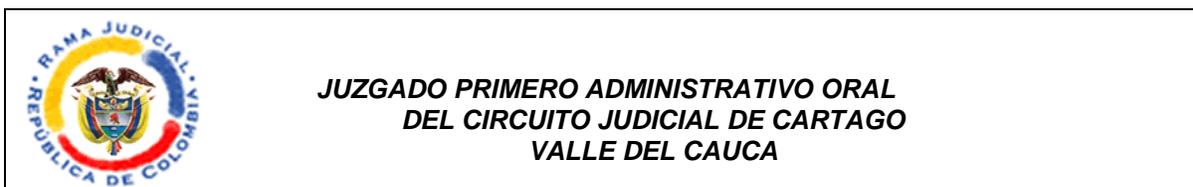


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la parte demandante.

Cartago -Valle del Cauca, 09 de diciembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 913

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00385-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE	BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos diecinueve (2019).

La mandataria judicial de la parte demandante a través de memorial obrante a folio 303-304 solicitó la terminación anticipada de este proceso, anexando para tal fin copia de respuesta al silencio administrativo emitida por el Director del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Zarzal -Valle del Cauca y comprobante de remisión por correo certificado (fls. 305 a 308).

CONSIDERACIONES

-. En memorial obrante a folios 303 a 304, la apoderada judicial de la parte demandante indicó que el ente territorial demandado aceptó la solicitud de silencio administrativo frente al recurso de reconsideración contra la resolución sanción por no declarar No.SH-76895-0052-2017 para los años 2011 a 2014.

Conforme a lo anterior solicitó la terminación del proceso “toda vez que los hechos y pretensiones que dieron lugar a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho han variado de sentido, dejando sin vigencia los actos acusados en la presente litis”

-. Anexo a la petición (fls. 305 a 307) aportó copia de respuesta al silencio administrativo emitida por el Director del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Zarzal -Valle del Cauca, en cuya parte resolutive se indicó lo siguiente:

“Por lo tanto y considerando que BRENNTAG COLOMBIA S.A. presentó en debida forma el silencio administrativo positivos sobre las resolución sanción requeridas por la administración al contribuyente es menester de la administración aceptar el silencio administrativo positivo y darle trámite a las peticiones del contribuyente sobres (sic) los actos administrativos resolución sanción que profirió la administración municipal de ZARZAL.

Aceptar el Silencio Administrativo por parte del Contribuyente BRENNTAG COLOMBIA S.A. con Nit. 860.002.590, al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción por no declarar No. SH-76895-0052-2017, por el año 2011, 2012, 2013 Y 2014.

Notificar al contribuyente BRENNTAG COLOMBIA S.A., conforme a lo establecido en el artículo 173 del Estatuto Tributario Municipal el cual remite a los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional”

-. Así mismo se aportó copia del comprobante del envío por correo que efectuó el municipio demandado a su poderdante (fl. 308).

Revisado el expediente, observa el despacho que las pretensiones de esta demanda estaban encaminadas a que se declarara la nulidad de la Resolución No.SH-76895-0052-2017 del 17 de abril de 2017 por la cual el Municipio de Zarzal -Valle del Cauca impuso a BRENNTAG COLOMBIA S.A. sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014, y de la Resolución No. SH-76895-0003-2018 del 07 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la precitada Resolución Sanción.

Analizado lo anterior y teniendo en cuenta que el Municipio de Zarzal -Valle del Cauca aceptó que se configuró el silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración presentado por la sociedad demandante contra la resolución que impuso sanción por no declarar, considera este despacho judicial que **los actos administrativos enjuiciados han perdido su vigencia** y por tanto resultaría inoperante continuar con el trámite del proceso, por lo que se declarará la terminación del mismo, sin lugar a condena en costas, y se ordenará el archivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO presentado por BRENNTAG COLOMBIA S.A. contra el MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. No se impone condena en costas.
3. Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.
4. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

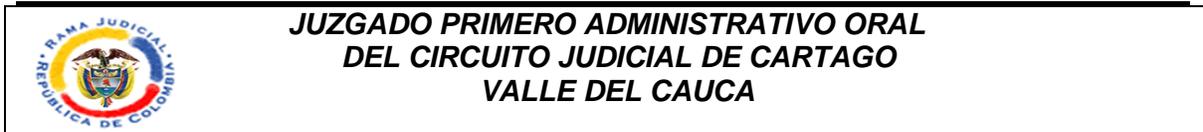
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 200</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/12/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaría</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que el mandatario judicial de la parte demandada presentó memorial solicitando la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 1021

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2019-00048-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	QUIMICA AROMÁTICA ANDINA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El mandatario judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la “terminación anormal” del presente proceso, indicando que la parte que representa decidió revocar los actos administrativos objeto de demanda y aportó los anexos respectivos (Fls. 156 a 169).

En atención a la petición, no obstante encontrarse ya revocados los actos administrativos demandados, el despacho dispondrá ponerla en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Así mismo se requerirá para que aporte los anexos enunciados en su memorial obrante a folios 171-172, por cuanto los mismos no fueron allegados.

Finalmente se reconocerá personería como apoderados principal y sustituto del Municipio de Zarzal -Valle del Cauca, al grupo jurídico Tributos y Finanzas S.A.S. y al abogado Juan Guillermo Corrales Mendoza, de acuerdo a los poderes otorgados (fls. 285 a 293).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de “terminación anormal del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada.

2.- Vencido dicho término, se decidirá lo pertinente.

3.- Reconocer personería como apoderados principal y sustituto del Municipio de Zarzal - Valle del Cauca, al grupo jurídico Tributos y Finanzas S.A.S. identificado con Nit. 900700871-7 y al abogado Juan Guillermo Corrales Mendoza, identificado con la C.C.1.116.246.009 expedida en Tuluá y T.P. No. 309.794 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo a los poderes otorgados (fls. 285 a 293).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.200

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/12/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 173 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 9 de diciembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00271-00
Acción: TUTELA
Accionante: DIDIER JOSE RENGIFO AMARILES
Agente Oficiosa: FLORIBEL RENGIFO HIDALGO
Accionado: NUEVA EPS Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.200
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/12/2019
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 70 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 9 de diciembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.

Radicación: 76-147-33-33-001-**2019-00284-00**
Acción: TUTELA
Accionante: DORARGENIS TRUJILLO GUIRAL
Accionado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.200

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/12/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 72 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 9 de diciembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.

Radicación: 76-147-33-33-001-**2019-00269-00**
Acción: TUTELA
Accionante: PABLO GERARDO TRIANA
Accionado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.200

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/12/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 137 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 9 de diciembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.

Radicación: 76-147-33-33-001-**2019-00270-00**
Acción: TUTELA
Accionante: YULIANA LOPEZ ZAPATA
Accionado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

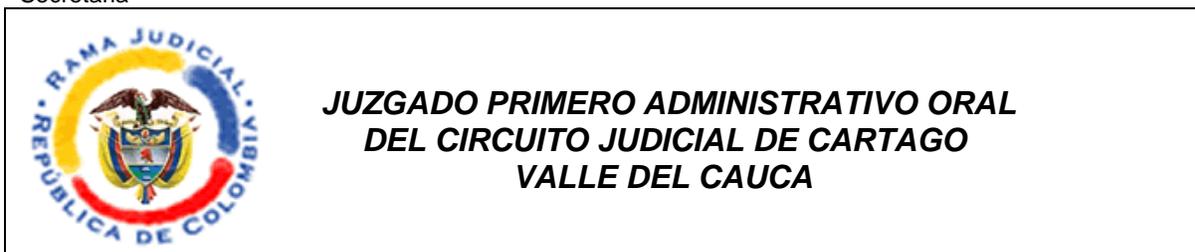
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.200
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/12/2019
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 78 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 9 de diciembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.

Radicación: 76-147-33-33-001-**2019-00230-00**
Acción: TUTELA
Accionante: VALERIA POSADA ORREGO
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cartago -Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.200

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/12/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 78 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 9 de diciembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.

Radicación: 76-147-33-33-001-**2019-00230-00**
Acción: TUTELA
Accionante: VALERIA POSADA ORREGO
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cartago -Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.200

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/12/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 46 folios en cuaderno principal y 1 copias de traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, Diciembre 9 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 1027

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00454-00
DEMANDANTE WILLIAM HURTADO DAVILA
DEMANDADO(S) MUNICIPIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor William Hurtado Davila, actuando en su propio nombre, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, solicitando como petición principal que se le ordene al Municipio de Sevilla, que realice obra pública de infraestructura consistente en ejecutor obra de manejo de aguas lluvias escorrentías y mitigación del riesgo y, realizar pavimentación de la vías calle 46 entre carreras 45 y 46 barrio cincuentenario.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el juzgado de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que lo procedente es inadmitir la misma para que en el término de tres (3) días se subsanen los defectos que a continuación se exponen, todo con el ánimo de lograr el eficaz acceso a la administración de justicia y garantizar el debido proceso de quienes en ella habrán de intervenir:

Revisado el escrito de demanda, se tiene que no se cumple con lo establecido exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando

exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, si bien en la actuación se observa que se ha realizado gestiones tendientes a lograr lo pretendido por el demandante, según se observa en audiencia pública efectuada en el Concejo Municipal de Sevilla-Valle, donde se hace saber que por parte de la administración municipal adquirió unos compromisos en ese aspecto, y posteriormente a través de derechos de petición solicitando unos estudios efectuados por parte de la CVC, entre otros, relacionados con estos aspectos, e igualmente respecto al cumplimiento de los compromisos mencionados, el despacho no observa la existencia concreta de una reclamación con los requisitos dispuesto en el artículo 144 del CPACA, es decir con una solicitud clara solicitando además la ejecución de las obras mencionadas, la enunciación específica de los derechos colectivos vulnerados, y que se deben proteger. Esta obligación de que la petición incluya estos aspectos ha sido reafirmada por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que sobre el nuevo articulado del CPACA ha dicho:

Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el *a quo*. (*subrayas del Juzgado*).

Igualmente la parte demandante aduce la afectación de varios derechos, tal como el goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público y acceso a la infraestructura pública, por lo anterior deberá concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera la afectación de cada uno de ellos, es decir la explicación de los hechos que soportan la afirmación respecto de cada uno los derechos colectivos vulnerados en relación con los hechos que fundamentan la actuación, refiriendo igualmente, este estrado judicial que de la actuación, no se observa la existencia inminente de peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, para prescindir de mencionado requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, como se dijo la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), Actor: CESAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS, Demandado: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL MEDELLIN Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2º, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsanen los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ